



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 931

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ÁLVARO SÁNCHEZ LESMES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2016-00183-00

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Autos Interlocutorios Nos. 1222 del 07 de junio de 2016, 688 del 10 de marzo de 2017 y 1172 del 22 de mayo de 2018, comunicadas por Oficio No. 091/E-183-2016 de 2023.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a que el Oficio No. 091/E-183-2016 de 2023 fue radicado el día 30 de enero de 2023 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, materialice la medida cautelar decretada por Autos Interlocutorios Nos. 1222 del 07 de junio de 2016, 688 del 10 de marzo de 2017 y 1172 del 22 de mayo de 2018, comunicada mediante Oficio No. 091/E-183-2016 de 2023. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$990.000,00**.

**LIBRAR** la comunicación correspondiente y reiterar que la medida cautelar decretada por Autos Interlocutorios Nos. 1222 del 07 de junio de 2016, 688 del 10 de marzo de 2017 y 1172 del 22 de mayo de 2018 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-183-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3b1eff81549a9296482bb592787a3ba75589815a36211bca81ef1676b0c7fb3

Documento generado en 24/03/2023 01:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 934

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FULVIO PINILLOS CRUZ
Ejecutada	TRANSURBANOS CALI SAS antes TRANSURBANOS CALI SA
Radicación	76001-3105-015-2017-00174-00

Decide este Juzgado sobre la respuesta de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA EN LIQUIDACIÓN a la actualización del límite de las medidas cautelares decretado por Auto No. 453 del 13 de febrero de 2023.

Para ello, se observa que dicha entidad se pronunció con mensaje de datos del 24 de febrero de 2023 acatando la orden. Dicha comunicación se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Además, se evidencia que la parte ejecutante no ha cumplido con el requerimiento formulado mediante el Auto No. 453 del 13 de febrero de 2023 respecto de la liquidación del crédito. Por tanto, se le exhortara a cumplir sus cargas procesales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EXHORTAR** a la parte ejecutante FULVIO PINILLOS CRUZ a través de su apoderado judicial, para que cumplan con la carga procesal relativa a la liquidación del crédito, conforme se indicó en el Auto No. 453 del 13 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM SA EN LIQUIDACIÓN a la actualización del límite de las medidas cautelares decretado por Auto No. 453 del 13 de febrero de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-174-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e19ce01d30e1578167cc0b0d0fe0a21794373a5a04e9152ed1856374009ac35**

Documento generado en 24/03/2023 01:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 15 LABORAL - FULVIO PINILLOS CRUZ PROCESO 2017-00174 EMBARGO ACCIONES TRANSURBANOS CALI

INFO ETM <info@etm-cali.com>

Vie 24/02/2023 14:38

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GLORIA PATRICIA VÉLEZ <gerencia@etm-cali.com>;juridico@etm-cali.com <juridico@etm-cali.com>

Doctor JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia	Embargo y secuestro de acciones
Radicado	76001-3105-015-2017-00174-00
Oficio	203/E-174-2017 del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutante	FULVIO PINILLOS CRUZ – C.C. No. 16.880.349
Ejecutada	TRANSURBANOS CALI S.A. – NIT. 800.093.951-1
Asunto	Cumplimiento de la orden judicial – Suministro de información

cordial saludo.

Por medio de la presente, damos respuesta a su comunicación, remitiendo anexa nuestra comunicación ETM-0076-23 en asunto a FULVIO PINILLOS CRUZ PROCESO 2017-00174 EMBARGO ACCIONES TRANSURBANOS CALI, que se explica por sí misma.

Agradecemos remitir confirmaciòn de recibo por este medio.

Atentamente,

### ***Amparo Rosero Muñoz.***

Secretaria Recepcionista

**Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. -En Reorganización-**

Calle 118 No. 28-62 B/ Las Orquídeas

Cel. 318 712 0549

Santiago de Cali (V)

---

**De:** Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali [mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co]

**Enviado el:** lunes, 13 de febrero de 2023 2:04 p. m.

**Para:** info@etm-cali.com

**Asunto:** JUZGADO 15 LABORAL - 2017-00174 OFICIO 203 FULVIO PINILLOS CRUZ A TRANSURBANOS CALI SAS ACTUALIZA CUANTIA EMBARGO ACREENCIAS LABORALES

Señores

**EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. "ETM S.A."**

Email:

[info@etm-cali.com](mailto:info@etm-cali.com)

Referencia: **76001-3105-015-2017-00174-00**

Ejecutante: **FULVIO PINILLOS CRUZ – c.c. 16.880.349**

Ejecutado: **TRANSURBANOS CALI SAS – NIT 800.093.951-1**

Se remite el Oficio No. 163 de 2023 relativo al cumplimiento del Auto No. 2245 de 2022, que dispuso **ACTUALIZAR** el Oficio No. 1459/E-174-2017 de 2021 de medida cautelar.

Atentamente,

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Cali - Valle del Cauca

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Presunción de recepción del presente mensaje de datos:** Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo establece las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de 2023

**ETM-0076-23**

Doctor **JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
**JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**  
[j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

<b>Referencia</b>	Embargo y secuestro de acciones
<b>Radicado</b>	76001-3105-015-2017-00174-00
<b>Oficio</b>	203/E-174-2017 del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
<b>Ejecutante</b>	FULVIO PINILLOS CRUZ – C.C. No. 16.880.349
<b>Ejecutada</b>	TRANSURBANOS CALI S.A. – NIT. 800.093.951-1
<b>Asunto</b>	Cumplimiento de la orden judicial – Suministro de información

Respetado Juez, Secretario(a), Funcionarios(as) del Despacho, Partes del proceso, cordial saludo.

Actuando en mi calidad de Gerente General y Representante Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. – EN REORGANIZACIÓN<sup>1</sup>**, en adelante ETM, me dirijo ante el Despacho a su cargo con los siguientes propósitos:

- 1. Acatamiento de la orden.** ETM acató la orden de actualizar el Oficio No. 1459/E-174-2017 de 2021, en el sentido de limitar la medida cautelar decretada a la suma de \$26.981.982; en consecuencia, la inscribió en el libro de registro de accionistas de la sociedad.
- 2. Imposibilidad de cumplimiento.** ETM informa que no es posible acatar la orden de retención y depósito de dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios por las siguientes razones:
  - 2.1.** Como consta en el certificado de existencia y representación legal, ETM S.A. se acogió a un proceso de reorganización empresarial<sup>2</sup>.
  - 2.2.** El acuerdo de reorganización fue confirmado el día once (11) de octubre de 2013, modificado el día diecisiete (17) de marzo de 2015 y el día veinte (20) de enero de 2017<sup>3</sup>.
  - 2.3.** En el acuerdo de reorganización<sup>4</sup> vigente está previsto que:
    - 2.3.1.** El plazo total para la ejecución del acuerdo de reorganización será hasta el 30 de diciembre de 2027<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sociedad constituida mediante escritura pública número 2516 del 27 de julio de 2006 otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Santiago de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali el día 16 de agosto de 2006, bajo el número 9630 del libro IX, con número de identificación tributaria 900100778-5.

<sup>2</sup> Mediante escrito radicado bajo el número 2012-03-030637 del 27/12/2012.

<sup>3</sup> Modificación del acuerdo y el auto número 425-000008 del 20/01/2017 mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades confirmó la modificación.

<sup>4</sup> Capitulo décimo quinto – numeral 15. Disposiciones especiales parágrafos segundo y tercero – páginas 13 y 14.

*(Handwritten mark)*

- 2.3.2. En ningún caso se podrán efectuar prepagos a los socios o vinculados por acreencias que tengan a su favor<sup>6</sup>.
- 2.3.3. Ni para los acreedores internos ni para los socios, se autorizará pago alguno a su favor de dividendos, utilidades, primas por éxito del negocio, bonificaciones o cualquier otro semejante, hasta que las acreencias a terceros hayan sido pagadas<sup>7</sup>.
- 2.4. Respetuosamente aclaramos que la sociedad que represento se encuentra en reorganización empresarial y no en liquidación.
3. **Anexo.** Aporto anexo el certificado de existencia y representación legal que acredita la calidad en la que actúo y lo aquí expuesto.

Atentamente.

*Gloria Patricia Velez S.*

**EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. – EN REORGANIZACIÓN**  
**GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARÍA**  
Gerente General y Representante Legal

<sup>5</sup> CAPÍTULO PRIMERO. 1. OBJETO Y GENERALES DEL ACUERDO. 1.7. VIGENCIA.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1116 DE 2006 y CAPITULO DÉCIMO QUINTO – PUNTO 15 – DISPOSICIONES GENERALES – NUMERAL 15.10 – PREPAGO – PARÁGRAFO SEGUNDO.

<sup>7</sup> CAPITULO DÉCIMO QUINTO – PUNTO 15 – DISPOSICIONES GENERALES – NUMERAL 15.10 – PREPAGO – PARÁGRAFO TERCERO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARIELA LÓPEZ VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-610-2019, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	200.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	200.000,00

Sírvase proveer.

**Eddie Escobar Bermúdez**  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 929

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTÁ, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 133 del 25 de enero de 2021.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	2.241.474,00
Liquidación de costas	200.000,00
<b>Saldo insoluto de las obligaciones</b>	<b>2.441.474,00</b>

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$200.000,00**.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 133 del 25 de enero de 2021, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de MARIELA LÓPEZ VALENCIA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$2.441.474,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 133 del 25 de enero de 2021 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-610-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83f67e3788d85078cc207388226feb32f9f9d32d4a755fb7740004604cf21d**

Documento generado en 24/03/2023 01:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de VIANERY ARANGO VERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-339-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	1.000.000,00

Sírvase proveer.

**Eddie Escobar Bermúdez**  
Secretario

#### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 930

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Adicionalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BCSC, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1849 del 09 de agosto de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	1.686.975,00
Liquidación de costas	1.000.000,00
<b>Saldo insoluto de las obligaciones</b>	<b>2.686.975,00</b>

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$1.000.000,00**.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1849 del 09 de agosto de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de VIANERY ARANGO VERA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$2.686.975,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 1849 del 09 de agosto de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-339-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92df30a50fa3ac53eae59860e9998c31df4b6ff411c8a14df4790d6f813a5c4**

Documento generado en 24/03/2023 01:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 933

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LINA MARCELA MONDOL
Ejecutada	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"
Radicación	76001-3105-015-2022-00423-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

La parte ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" formuló excepciones de mérito en contra del Auto No. 2248 del 13 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, que hizo consistir en COMPENSACIÓN y NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN. De los medios exceptivos se corrió traslado a su contraparte sin que haya evidencia en el plenario de pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** para el **VIERNES, 05 DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:40 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (COMPENSACIÓN y NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la

diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: [j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFC  
E-423-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd13eee34a104f36c62c23a13154db6922fea7133e26aa89d1e28517ad32003**

Documento generado en 24/03/2023 01:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 932**

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LOURDES CRISTINA MARÍN LANDAZÁBAL
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00527-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante LOURDES CRISTINA MARÍN LANDAZÁBAL.

Al efecto, se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica, pero no hay evidencia de que la misma haya sido remitida a la dirección de notificaciones electrónicas de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En consecuencia, se ordenará correr traslado de esta conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Adicionalmente, se exhortará a la parte ejecutante LOURDES CRISTINA MARÍN LANDAZÁBAL, a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del memorial contentivo de la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante LOURDES CRISTINA MARÍN LANDAZÁBAL a través de su apoderado judicial, por el término previsto en el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte ejecutante LOURDES CRISTINA MARÍN LANDAZÁBAL a través de su apoderado judicial, para que en lo sucesivo cumpla con el deber (artículo 78-14 del CGP) de remitir un ejemplar de los memoriales presentados con destino a la cuenta de correo de notificaciones judiciales de su contraparte.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-527-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b839d50b26e8ae341c23cafa2d969d9a9744bf02499faa60e5175091822ad50**

Documento generado en 24/03/2023 01:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**J15LC RAD 2022 527 LIQUIDACION CREDITO LOURDES CRISTINA MARIN PORVENIR**

R.C.A. Abogados <rcaabogados2000@gmail.com>

Jue 16/03/2023 16:14

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**R.C.A**  
**Abogados**

Santiago de Cali D.E., Marzo 16 de 2023

Señora  
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE CALI D.E.  
E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO  
EJECUTANTE: LOURDES CRISTINA MARIN  
EJECUTADO: PORVENIR S.A.  
RADICACION: 2022 – 00527

RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, abogado en ejercicio, con cedula de ciudadanía 16.478.542 de Buenaventura y Tarjeta Profesional 73019 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, hago entrega de la liquidación de crédito en contra de PORVENIR S.A.:

A CARGO DE PORVENIR S.A.

**QUINIENTOS MIL PESOS** (\$ 500.000)

**UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS** (\$ 1'500.000)

TOTAL:

**DOS MILLONES DE PESOS** (\$ 2'000.000)

Igualmente solicito al despacho que se adicionen las costas procesales fijadas en el proceso ejecutivo.

Atentamente,



RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO  
C.C 16.478.542 de Buenaventura  
T.P. 73019 C.S de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 928

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JESÚS MARIO AGUIRRE LÓPEZ, representado por TATIANA REYES SALAZAR, apoderada judicial
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00058-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 010 del 21 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali (impugnada), dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR... que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes... proceda a realizar las gestiones pertinentes a efecto de cancelar los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE y remitir a dicha entidad el Dictamen DML-4546889 del 04/04/2022, a efecto de que se resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado en su contra y desde el 16/05/2022 ...”

La parte accionante, con mensaje de datos del 14 de marzo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...COLPENSIONES, ha hecho caso omiso al no pagar los honorarios correspondientes a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ, ordenado en el numeral 2 del fallo de tutela, toda vez que no han realizado ningún informe a mi poderdante...”

En consecuencia, mediante Auto No. 823 del 15 de marzo de 2023<sup>1</sup>, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por intermedio de ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral y LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 21 de marzo de 2023, informó lo siguiente:

“...se envió al despacho informe de cumplimiento mediante informe con consecutivo BZ2023\_2896260-0695029 el pasado 6 de marzo de 2023, adjuntando constancia de pago de los honorarios...”

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 400 de 2023, entregado electrónicamente el 15 de marzo de 2023.

Revisada la respuesta de la parte accionada y sus anexos, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 010 del 21 de febrero de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali (impugnada), a favor de la parte accionante JESÚS MARIO AGUIRRE LÓPEZ.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por JESÚS MARIO AGUIRRE LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JESÚS MARIO AGUIRRE LÓPEZ, representada por TATIANA REYES SALAZAR, apoderada judicial	<a href="mailto:abogadatianareyes@gmail.com">abogadatianareyes@gmail.com</a> y <a href="mailto:aguirrelopezmario365@gmail.com">aguirrelopezmario365@gmail.com</a>
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

#### NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b366de8da2d2962d04841e5a1683af392cff0d51f614411abe1d04c5a8b30788**

Documento generado en 24/03/2023 01:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 935

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALBA YADIRA SEGURA MINOTTA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00077-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 85 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 396 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 416 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00006-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**...” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$1.500.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos**

**de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

A partir de lo anterior, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)<sup>1</sup>, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ALBA YADIRA SEGURA MINOTTA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.916.104, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

ALBA YADIRA SEGURA MINOTTA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.916.104, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ALBA YADIRA SEGURA MINOTTA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.916.104, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ALBA YADIRA SEGURA MINOTTA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.916.104, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**OCTAVO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ALBA YADIRA SEGURA MINOTTA lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD; (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS y (4) La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ALBA YADIRA SEGURA MINOTTA lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago; y (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes

a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-077-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf197a8c764c502bbe5770ab254ab932a49cbceecb1975cd50d70dfb1bfa90ad**

Documento generado en 24/03/2023 01:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 936

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	YISNEY STACE ACUÑA ENRÍQUEZ
Ejecutada	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI"
Radicación	76001-3105-015-2023-00084-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 130 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 444 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 516 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00023-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" y a favor de YISNEY STACE ACUÑA ENRÍQUEZ, mayor de edad, quien se

identifica con c.c. 1.130.637.063, **por concepto** la indemnización por despido sin justa causa en cuantía de \$11.593.968,00 debidamente indexada entre su causación y su pago efectivo.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" y a favor de YISNEY STACE ACUÑA ENRÍQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.130.637.063, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00).

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI" y a favor de YISNEY STACE ACUÑA ENRÍQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 1.130.637.063, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", a cualquier título posea en las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO DE LA REPÚBLICA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$20.300.000,00 (artículo 593 del CGP).

**QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente mandamiento de pago a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte ejecutada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI "COMFANDI", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 130 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 444 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 516 de 2023 (costas), **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones.** **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-084-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 049 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d565e0388ded668de4e6958ca838d680bf894b06ea5dc79a42e2f26320fe72

Documento generado en 24/03/2023 01:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>